



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/025/2024.

PARTE ACTORA: BERZAIN
RODRIGO VÁZQUEZ COUTIÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIADO: DALIA YASMIN
SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de abril del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución que revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la declaratoria de quien tendrá derecho a solicitar su registro a la candidatura independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez, a fin de contender en el proceso electoral local 2024, identificado con la clave IEQROO/CG/A-049-2024.

GLOSARIO

Constitución General

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Ley de Instituciones

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Acuerdo Impugnado	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la solicitud de registro como aspirantes a candidatas y candidatos independientes en la modalidad de integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez, de la planilla encabezada por el ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño para el Proceso electoral local 2024, en atención al cumplimiento de la sentencia dictada en fecha ocho de marzo del presente año por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en el expediente JDC/018/2024, identificado con la clave IEQROO/CG/A-079-2024.
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Electoral de Quintana Roo para el Registro de candidaturas independientes para la elección de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.
Protocolo	Protocolo para la captación y verificación de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes para los procesos electorales concurrentes 2023-2024
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Eletores del INE
Actor/Parte Actora/Promovente	Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño.

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Plan Integral y Calendario de Proceso Electoral.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 aprobó el Plan Integral y Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, en el cual se determinó que el plazo para recabar el respaldo ciudadano por parte de las y los aspirantes a una candidatura independiente para integrantes de los Ayuntamientos, comprendía del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del presente año, así como realizar la declaratoria de quien tendrá derecho a solicitar su registro, a más tardar el veinticuatro de

febrero del presente año.

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-087-2023.** El seis de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos con sus anexos y la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes durante el Proceso Electoral Local 2024.
3. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones, ambos del estado de Quintana Roo.
4. **Solicitud de registro.** El seis de enero, el ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, en su carácter de cabeza de planilla, presentó solicitud para obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente, en la modalidad de miembros de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez.
5. **Aprobación de registro.** El dieciocho de enero, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-010-2024, aprobó el registro de la planilla del actor, como aspirante a una candidatura independiente en la modalidad de miembros del Ayuntamiento por el Municipio de Benito Juárez.
6. **Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano.** El diecisiete de febrero, concluyó la etapa de respaldo ciudadano en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos.
7. **Conclusión de la etapa de garantía de audiencia.** El dieciocho de febrero, concluyó la etapa de garantía de audiencia, la cual no fue solicitada por el actor.

8. **Resultados de los apoyos ciudadanos.** El veintidós de febrero, la Dirección de Productos y Servicios Electorales de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, envió por correo electrónico a la Dirección, los resultados de la verificación de situación registral de los apoyos ciudadanos enviados a los servidores centrales del INE de las y los aspirantes a candidaturas independientes para el proceso electoral local.

9. **Primer acuerdo impugnado.** El veinticuatro de febrero, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-049-2024, por medio del cual se determinó respecto a la declaratoria de quien tendrá derecho a solicitar su registro a la candidatura independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez, a fin de contender en el proceso electoral local 2024.

10. **Primer Juicio de la Ciudadanía.** El veintisiete de febrero, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el párrafo que antecede, el ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño, promovió el presente Juicio de la Ciudadanía.

11. **Sentencia del Tribunal Electoral.** El ocho de marzo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente JDC/018/2024, mediante la cual **revocó** el acuerdo IEQROO/CG/A-049/2024 del Consejo General del Instituto. Al respecto, se resolvió lo siguiente:

[...]

9. EFECTOS

1. **Revocar** el acuerdo impugnado;

2. Se **vincula** a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que otorgue la garantía de audiencia al actor, por lo que deberá prevenirlo y hacerle del conocimiento respecto de los apoyos ciudadanos calificados con inconsistencias en dicha verificación, así como específicamente el requisito que infringen, y otorgarle un plazo de cuarenta y ocho horas para el desahogo o subsanación de dichas inconsistencias o irregularidades.

3. Una vez fenecido el plazo referido, el Consejo General del Instituto deberá emitir un nuevo acuerdo conforme a derecho, sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido del actor y en caso de que obtenga el umbral necesario, el Instituto deberá realizar los actos tendentes para garantizarle el registro como candidato independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez.

[...]

12. **Solicitud de asignación de la totalidad de los registros con inconsistencias.** El trece de marzo, por vía correo electrónico y por instrucciones del Titular de la Dirección de Partidos Políticos, se remite el oficio DPP/173/2024 dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, ambos del INE, mediante el cual se solicita lo siguiente:

*“Respetuosamente, solicito su intervención para concretar las actividades correspondientes al desahogo de la audiencia en favor del CIUDADANO BERZAIN RODRIGO VAZQUEZ COUTIÑO, con folio de solicitud L240104230100001, en términos de lo dispuesto del numeral 14, del Protocolo para la captación y verificación de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes para los procesos electorales concurrentes 2023-2024, cuya programación se fijó a partir de **once horas del día, catorce de marzo** de la presente anualidad, misma que será desahogada por el Lic. Irving Cauhémoc Castro Jiménez, con cuenta **pec23.24335**, por lo cual requiero, su valioso apoyo para asignar la totalidad de los registros con inconsistencias a revisar en dicha actividad, a la referida cuenta”*

13. **Asignación de la totalidad de los registros con inconsistencias.** En la misma fecha, por vía correo electrónico y por instrucciones del Subdirector de Análisis y Explotación de la Información del Padrón Electoral, se refiere que se realizó la asignación de los registros con inconsistencia del Aspirante a Candidatura Independiente Berzain Rodrigo Vazquez Coutiño, con corte a las 16:45 horas del día trece de marzo.
14. **Oficio INE/DERFE/STN/SPMR/170/2024.** El veinte de marzo se recibió vía correo electrónico en el Instituto, el oficio referido, signado por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, mediante el cual se atiende el oficio DPP/194/2024 del Director de Partidos Políticos del Instituto, y con el que comunica que se realizaron las gestiones para la asignación

de los registros marcados con inconsistencias.

15. **Acta de hechos.** El veintiuno de marzo, se llevó a cabo el acta de hechos con motivo de la garantía de audiencia en favor del ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño.
16. **Solicitud de vista a los 1,048 registros faltantes.** El veintidós de marzo, se recibió en oficialía de partes del Instituto, un escrito signado por el ciudadano quejoso, solicitando que se le pongan a la vista los 1,048 registros faltantes.
17. **Solicitud de los resultados finales de registro de apoyo ciudadano.** El veintitrés de marzo, vía correo electrónico se asignó el folio OFICIO/Q_ROO/2024/114, en el Sistema de Vinculación con los OPL, por el que se remitió el oficio DPP/214/2024, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, por medio del cual se solicitó lo siguiente:

“Se dio inicio la garantía de audiencia en favor del ciudadano BERZAIN RODRIGO VAZQUEZ COUTIÑO, con folio de solicitud L240104230100001, en términos de lo dispuesto del numeral 14, del Protocolo para la captación y verificación de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes para los procesos electorales concurrentes 2023-2024, a partir de las once horas, del día catorce de marzo de la presente anualidad, misma que concluyó el jueves veintiuno de marzo a las veintiún horas con treinta y ocho minutos, de ahí que, solicito su valioso apoyo para gestionar la generación de los resultados finales de registro de apoyo ciudadano del referido ciudadano, con la finalidad de que sean proporcionados oportunamente a este Instituto y estar en la posibilidad de concluir las actividades relacionadas con el tema que nos ocupa...”
18. **Segunda solicitud de audiencia de Alegatos.** El veinticinco de marzo, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el escrito de solicitud de audiencia con la Consejera Presidenta del Instituto, a petición del ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño.
19. **Oficio INE/DERFE/STN/SPMR/185/2024.** El veintiséis de marzo, el Secretario Técnico Normativo del INE, por medio del oficio referido dirigido al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, refiere que se realizó la última compulsión.

20. **Contestación a la solicitud.** El veintisiete de marzo, el Subdirector de Análisis y Explotación de la Información del padrón Electoral, en atención al oficio DPP/214/2024, dio contestación a la solicitud referida en el antecedente 17.
21. **Acuerdo impugnado.** El veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-079-2024 por el cual se determina **declarar desierto** respecto de la solicitud de registro como aspirantes a candidatas y candidatos independientes en la modalidad de integrantes del Ayuntamiento de Benito Juárez, de la planilla encabezada por el ciudadano Berzain Rodrigo Vázquez Coutiño para el Proceso electoral local 2024, en atención al cumplimiento de la sentencia dictada en fecha ocho de marzo por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en el expediente JDC/018/2024.

2. SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

22. **Auto de turno.** El cinco de abril, se tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite prevista en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que al día siguiente el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente JDC/025/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

23. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que la parte actora es un ciudadano aspirante a una candidatura independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez, para el proceso electoral en curso, quien alega una violación a su derecho político electoral de ser votado o elegido, al no obtener el derecho a ser registrado como candidato independiente dentro del proceso de selección

en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez.

24. Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, 6, 8, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal.

3. DEFINITIVIDAD

25. Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

4. IMPROCEDENCIA

26. Del estudio oficioso y preferente de las causales de improcedencia, este Tribunal no advierte que se actualice causal alguna en el presente asunto, en términos del artículo 31 de la Ley de Medios, por lo que resulta procedente continuar con el estudio de la controversia planteada.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

27. El medio de impugnación que se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios.

6. ESTUDIO DE FONDO

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios

28. Conforme al criterio ² emitido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el medio de impugnación presentado, analizando de manera integral el mismo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente, ya que

² Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

29. Es así, que de una lectura integral del escrito de demanda, se puede advertir que la **pretensión** de la parte actora consiste en que **se revoque** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, se le restituya en el uso y goce de su derecho político electoral que aduce le ha sido violado, y por tanto, se emita a su favor la constancia del porcentaje legal como aspirante a la candidatura independiente en la modalidad de integrantes de los ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez, a efecto de estar en condición de solicitar el registro de planillas de candidaturas de Miembros de los Ayuntamientos.
30. Su **causa de pedir** la sustenta, en que a su juicio, la autoridad responsable con la aprobación del Acuerdo impugnado, vulneró esencialmente lo previsto en los artículos 1°, 14, 16, 17 segundo párrafo y 35 fracción II, de la Constitución Federal, 8.1, 23, inciso b) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 101 y 106 fracción I, de la Ley de Instituciones.
31. **Síntesis de agravios.** Del análisis integral de la demanda, el actor hace valer un **único agravio** en el que esencialmente aduce la vulneración a los principios de legalidad, certeza y **garantía de audiencia**, haciendo valer lo siguiente:
 32. El actor señala que el Instituto, no maximiza sus derechos políticos electorales sino más bien los transgrede de forma flagrante, reiterada y sistemática, ya que de la propia cadena impugnativa se encuentra plenamente probado el error doloso por parte de la responsable al valorar y justipreciar los apoyos ciudadanos recabados por los auxiliares y el impugnante en la etapa de obtención respectiva; es decir, inicialmente se reconocieron la validez de 9,000 (nueve mil) apoyos y con posterioridad 10,000, (diez mil), por lo que a su juicio se encuentra demostrado, sin prueba en contrario que el Instituto se condujo con falta de objetividad y

vulnerando su derecho político electoral de participar como candidato independiente.

33. Asimismo, manifiesta que la responsable realizó la violación a su garantía de audiencia, puesto que incumple con la sentencia JDC/018/2024, en la que **este Tribunal ordenó poner a la vista los apoyos con inconsistencias**; sin embargo, considera que no se acató dicha determinación porque no se le puso a la vista la totalidad de los apoyos que le fueron notificados.
34. Lo anterior considera se hace patente dado que, según afirma, en el correo por medio del cual, en fecha doce de marzo, se le notifican las inconsistencias por la Dirección de Partidos Políticos, en donde se remitió en versión digital **los apoyos ciudadanos calificados con inconsistencias y el requisito que infringen, en los cuales se envió un archivo con 3,021 (tres mil veintiún) firmas señaladas con inconsistencias**, de las cuales únicamente se le pusieron a la vista 1,973 (mil novecientos setenta y tres).
35. Es decir, no se le pusieron a la totalidad los apoyos ciudadanos calificados con inconsistencias dado que, derivado de su derecho de audiencia únicamente se le pusieron a la vista 1,973 (mil novecientos setenta y tres) de 3,021 (tres mil veintiún) firmas señaladas con inconsistencias.
36. Siendo que por ello, el catorce de marzo, en el desahogo de la garantía de audiencia, refiere que solicitó se de vista al INE respecto de las 1,048 (mil cuarenta y ocho) firmas que no tuvo a la vista y por ello, en fecha veintiuno de marzo, tuvo a la vista el oficio INE/DERFE/STN/SPMR/170/2024, de la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE que dio respuesta al oficio a la situación de las 1048 (mil cuarenta y ocho) firmas restantes.
37. Que en dicho oficio, el INE estableció que los 1,048 (mil cuarenta y ocho) registros faltantes, eran aquellos con diferentes estatus, los cuales **no forman parte del universo de registros inconsistentes**, y que no

obstante, esa autoridad hizo del conocimiento del OPLE que se pudieran verificar dichos registros, pero que no se cambiaría su situación **al no ser considerado como inconsistencias**³.

38. Asimismo, se duele de que, derivado de la respuesta del INE, el veintidós de marzo solicitó al Instituto que se le pusieran a la vista los aludidos registros faltantes, sin obtener respuesta alguna.
39. Al respecto, aduce que en sus escritos de solicitud planteó que en un primer momento, **de los 1,973** (mil novecientos setenta y tres) **registros que se le pusieron a la vista** en la garantía de audiencia, existían rubros señalados como inconsistencias, que pertenecían al estatus de "Registros ciudadanos en otra situación registral", así como "ciudadanos Duplicados mismo Solicitante" y "Fuera del ámbito geo-electoral", de los cuales en la garantía de audiencia, **muchos de ellos se pudieron tomar como VÁLIDOS**, rubros que según el oficio emitido por el INE antes mencionado, **aducía no eran considerados inconsistencias**.
40. Por otra parte, refiere que nunca se le notificó la conclusión de su garantía de audiencia, por lo que pidió al Instituto que solicitara al INE, se le pusieran a la vista los citados 1,048 (mil cuarenta y ocho) registros faltantes que, en un primer momento no se le pusieron a la vista, ya que tenía la intención de que continuando con su garantía de audiencia pudiera subsanar tales inconsistencias pues resultaba incongruente que en un primer momento de los 3,021 (**tres mil veintiún**) registros señalados como inconsistentes, de los cuales 1,973 (mil novecientos setenta y tres), que tuvo a la vista en la citada audiencia pudo rescatar muchos registros que pertenecían al estatus de "**Registros ciudadanos en otra situación registral**", así como "**ciudadanos Duplicados mismo Solicitante**" y "**Fuera del ámbito geo-electoral**".

³ Lo resaltado es propio.

41. Por ello, refiere el actor, que **es incongruente que de los 1,048 (mil cuarenta y ocho) registros que no le dejaron revisar, en un segundo momento, la autoridad los catalogue como que no son considerados inconsistencias**, cuando en realidad la totalidad de los 3,021 (**tres mil veintiún**) que le fueron notificados, **fueron catalogados como INCONSISTENCIAS**.
42. Reitera que efectuó solicitudes ante la Presidencia del Instituto y de estas no obtuvo respuesta alguna por parte de la responsable a lo solicitado a través de los dos oficios que presentó, refiriendo que lo más grave fue que, considera que esa actuación se realizó sin sustento alguno y de forma inexplicable, en donde se dio por terminada la garantía de audiencia llevada a cabo el pasado veintiuno de marzo, no obstante faltaban más apoyos por verificar, pasando por alto sus solicitudes de ponerle a la vista los 1,048 (**mil cuarenta y ocho**) registros faltantes por verificar.
43. Además, cita las disposiciones constitucionales y convencionales que aduce violadas por la responsable al no otorgarle la garantía de audiencia y defensa adecuadas respecto de los registros faltantes de verificación de su parte para estar en aptitud de solventar, en su caso, las inconsistencias que se aducen.
44. De entre otras, cita lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, relativo a que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados Internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

45. Asimismo, refiere que conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales que invoca⁴, **la garantía de audiencia** impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento de que se trate y del cual emana el acto de autoridad, **se cumplan las formalidades esenciales que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de la emisión del acto lesivo.**
46. Por lo que, para que se cumplan dichas formalidades esenciales del procedimiento es necesario que se colme, entre otros requisitos, **la oportunidad de conocer las razones por las cuales se está fincando una responsabilidad o se está limitando un derecho, pues ello resulta fundamental para hacer efectivo el derecho a una defensa adecuada.**
47. Por lo tanto, refiere que la garantía de legalidad y audiencia fue eficaz, **pero no efectiva** y de un análisis objetivo partiendo de lo individual y posteriormente en su conjunto se llegará a la conclusión de que se violentó su acceso a la justicia, por lo que pide a este Tribunal maximizar sus derechos, y se resuelva el asunto bajo los criterios propersona y se otorgue su registro como candidato independiente.
48. En el mismo sentido, pide que se revise minuciosamente el cumplimiento de la sentencia JDC/018/2024, de este Tribunal ya que aduce que esta no se cumplió debidamente, y por tanto le causa agravio la determinación del Consejo General, pues no le dio oportunidad de poder subsanar, derivado de que no se le pusieron a la vista los 1,048 (mil cuarenta y ocho) registros antes mencionados.
49. Ya que según señala, hay un cumplimiento parcial y deficiente, por parte de la responsable, que lo deja en estado de indefensión, ya que no fue eficaz y congruente para verificar la situación registral de los referidos apoyos ciudadanos que siempre solicitó revisar, siendo hasta la emisión

⁴ Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

del acuerdo que hoy controvierte, que tuvo conocimiento que su garantía de audiencia culminó el veintiuno de marzo, y la responsable declaró desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en la modalidad de ayuntamientos para el municipio de Benito Juárez.

7. Metodología de estudio

50. Como ha quedado asentado en el caso particular el enjuiciante hace valer diversos motivos de inconformidad en un **único agravio**, por lo que se atenderá en razón a los motivos que hace valer, pues en el caso de resultar fundado, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado aprobado por el Consejo General del Instituto.
51. Lo anterior, sin que dicha metodología cause perjuicio alguno al partido actor, conforme al criterio de Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

8. Caso concreto

52. Respecto a sus motivos de agravio, y como ha quedado reseñado, el actor esencialmente se inconforma por un lado de la violación a su garantía de audiencia, derivado de que **no le fueron puestos a la vista la totalidad de los registros encontrados con inconsistencias**, ya que le fueron notificados un total de **3,021**, (tres mil veintiún) registros con inconsistencias; sin embargo, la responsable únicamente le dio oportunidad de imponerse respecto de un total de **1973** (mil novecientos setenta y tres), dejándolo en estado de indefensión respecto de **1,048** (mil cuarenta y ocho) de ellos al no ponérselos a la vista, no obstante que en reiteradas ocasiones solicitó el acceso a los mismos.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

53. Por tal motivo se le genera una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, aunado a que, con esas actuaciones, se incumplió lo ordenado por este Tribunal en la sentencia JDC/018/2024 relativa a su garantía de audiencia para estar en posibilidad de pronunciarse respecto a la totalidad de los registros que le fueron señalados con inconsistencias, con lo cual la responsable dio cumplimiento parcial e ineficaz a dicha sentencia.
54. De ahí que, señala que al no haber tenido conocimiento sino hasta la emisión del acuerdo ahora combatido, luego entonces no se le dio oportunidad de subsanar las inconsistencias para poder alcanzar el umbral mínimo requerido para poder ser registrado como candidato independiente.
55. De lo anterior, este Tribunal a efecto de estar en posibilidad de pronunciarse respecto a la calificación del agravio, considera oportuno analizar el marco normativo aplicable al proceso de selección de la modalidad de candidaturas independientes, así como a los principios que el ciudadano actor aduce violados en su perjuicio.

9. MARCO NORMATIVO

A) Regulación de las Candidaturas Independientes en el marco Estatal

- **Marco Normativo Local**

El artículo 84 de la Ley de Instituciones, dispone que es un derecho de las y los ciudadanos solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, sujetándolos a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación correspondiente.

En ese sentido en la citada Ley se establecen las disposiciones que rigen en el ámbito local, las reglas y procedimientos a las que se deberán sujetar las personas interesadas en obtener su registro bajo la figura de candidatura independiente, a saber:

- **Proceso de Selección**

El precepto 91 de la ley en comento, establece que el proceso de la selección de candidaturas independientes inicia con la Convocatoria que emite el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados, el cual comprende las siguientes etapas:

- a) Registro de aspirantes;
- b) Obtención del respaldo ciudadano, y
- c) Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

- **Aprobación de Lineamientos y Convocatoria**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/025/2024

Ahora bien, el diverso artículo 92 del mismo ordenamiento prevé que dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, el Consejo General, aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que las y los interesados que lo deseen **y cumplan los requisitos correspondientes**, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

Siendo que la convocatoria deberá publicarse a más tardar cinco días después de la fecha en que haya dado inicio el proceso electoral, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página oficial de Internet del Instituto Estatal, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- a. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;
 - b. Los cargos para los que se convoca;
 - c. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que en ningún caso excederán a los previstos en esta Ley;
 - d. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y entregar las manifestaciones de respaldo ciudadano;
 - e. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y,
 - f. La obligación de crear una Asociación Civil y los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.
- **Presentación y requisitos de la solicitud**

A su vez, en su precepto 93 refiere que quien se interese en ser aspirante a una candidatura independiente, debe presentar su solicitud ante el órgano electoral respectivo, en un período de cinco días a partir de la fecha que determine la Convocatoria, en las modalidades de elección para Gobernador, Diputados de mayoría relativa o miembros de los Ayuntamientos. Dicha solicitud, de conformidad con el artículo 94 debe contener como mínimo la información siguiente:

- a. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Clave de elector y OCR de la credencial para votar;
- e. Tratándose del registro de fórmulas y planillas, deberá especificarse el nombre de quien aspira para el cargo con calidad de propietario y suplente;
- f. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- g. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta, y
- h. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate.

Para efectos de la fracción VI de dicho artículo, no se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales.

- **Documentación necesaria**

Por otra parte, el artículo 95 de la citada Ley de Instituciones señala que la solicitud deberá presentarse con la documentación siguiente:

- a. Manifestación de voluntad de ser candidato independiente;
- b. Copia certificada del acta de nacimiento;
- c. Copia simple de la credencial para votar vigente;
- d. Original de las constancias de residencia y vecindad;
- e. El programa de trabajo que promoverá en caso de ser registrado como candidato independiente;
- f. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución del Estado y la propia Ley para el cargo de elección popular, respectivo;
- g. Datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, y
- h. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el respaldo ciudadano; no ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Para el caso de la acreditación del tiempo de residencia y vecindad, deberá presentarse constancia expedida por el Titular de la Secretaría General del Ayuntamiento que corresponda. En el caso de la elección de miembros de los Ayuntamientos deberá especificarse en la solicitud de registro el tiempo de vecindad.

- **Verificación de los requisitos**

Además, el artículo 96 prevé que recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes ante el órgano electoral correspondiente, se verificará que se hayan cumplido cabalmente los requisitos que señalan la Constitución del Estado y los demás ordenamientos legales que correspondan y si al momento de la verificación se advierten omisiones de uno o de varios requisitos, el Instituto Estatal, a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado o a su representante dentro de las siguientes veinticuatro horas, para que en un plazo igual, subsane lo correspondiente, y en caso de que no cumpla con dicho apercibimiento en tiempo y forma, el Consejo General desechará de plano la solicitud respectiva.

- **Del Consejo General**

El artículo 128 de la Ley de Instituciones dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. Su domicilio estará ubicado en la ciudad de Chetumal capital del Estado de Quintana Roo. Ahora bien, de la legislación referida es dable puntualizar lo siguiente:

A nivel federal la organización de las elecciones es una función que realiza el INE y, a nivel estatal serán los organismos públicos locales los encargados de esta función, sin embargo, existen ciertos aspectos en los procesos locales en los que también interviene el INE.

Los organismos públicos locales electorales **gozarán de autonomía en su funcionamiento** y entre las tareas que tienen encomendadas, se encuentra la de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral y supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

Las leyes de los estados garantizarán que la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos se lleve a cabo mediante elección libres, auténticas y periódicas y, en el desempeño de las autoridades electorales locales, serán principios rectores los de imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 125 de la Ley de Instituciones, **corresponde al Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General.**

De lo anterior tenemos que, la aprobación del acuerdo impugnado, contiene las disposiciones previstas tanto en la Ley de Instituciones como en el Reglamento de Elecciones del INE, por las que se registrarán cada una de las etapas que conforman el procedimiento de registro para los aspirantes a candidatos independientes.

- **Requisitos para Miembros de los Ayuntamientos**

El artículo 136 de la Constitución Local establece los requisitos para ser Miembro de los Ayuntamientos, los cuales son:

- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.
- Ser de reconocida probidad y solvencia moral.
- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.
- No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal Electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, a menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral

- **Lineamientos**

La base décimo octava, establece que la etapa de obtención de respaldo ciudadano en el proceso electoral local 2024 comprende del 19 de enero al 17 de febrero de 2024.

Asimismo, la base décimo novena, establece en la parte que interesa, que para el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano, las y los aspirantes deberán atender lo establecido en el Protocolo.

Por su parte, la base vigésima primera, señala que en el periodo comprendido del 19 de enero al 18 de febrero de 2024, el Instituto a través de la Dirección de Partidos Políticos, otorgará la garantía de audiencia a las y los aspirantes, por lo que a petición de parte, podrá analizar los apoyos ciudadanos cargados con alguna inconsistencia en el sistema en conjunto con las y los aspirantes o los representantes de estos y notificará los resultados de dicha diligencia a la DERFE, para que, en su caso, realice las acciones que considere conducentes.

Asimismo, se establece que durante el periodo de la garantía de audiencia, las y los aspirantes podrán aportar los medios de prueba que considere suficientes y necesarios con el fin de acreditar que los respaldos ciudadanos calificados con el estatus de "DATOS NO ENCONTRADOS", "BAJAS" "PADRON" "INCONSISTENCIAS" y/o "FUERA_AMBITO_GEOGRAFICO" por la DERFE, puedan ser reconsiderados como válidos por este Instituto.

- **Protocolo**

El procedimiento de garantía de audiencia antes referido se complementa con lo señalado en el Protocolo, específicamente en el numeral 14, denominado: "Solicitud de atención a Derechos de Garantía de Audiencia".

En ese sentido, el numeral 14.1 señala que durante todo el proceso de captación las personas aspirantes a candidaturas independientes contarán con derechos de garantía de audiencia con el fin de que puedan verificar los apoyos de la ciudadanía enviados al INE y, que fueron clasificados con alguna inconsistencia en la Mesa de control operada por el OPL.

Asimismo, el numeral 14.2 señala que dicha actividad estará a cargo del OPL, quien proporcionará al aspirante a candidato independiente, la fecha y hora para el desahogo de la misma.

A su vez, el numeral 14.3, refiere que la persona aspirante a candidatura independiente, solicitará ante el OPL el derecho de garantía de audiencia conforme a los Lineamientos o acuerdos aprobados por el Consejo General del OPL.

Finalmente, el dispositivo 14.4 del Protocolo, precisa el procedimiento que se lleva a cabo para la atención de las garantías de audiencia

- **Debido proceso**

Los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución federal contienen, entre otras, la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía, en este sentido, las autoridades electorales, están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

De manera genérica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos⁶:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

⁶ Ver jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/025/2024

- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
- c) La oportunidad de alegar.
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Así, el tribunal interamericano ha observado que el conjunto de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a cualquier orden, lo que revela el amplio alcance del debido proceso por tratarse de un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Por tanto, las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas⁷.

Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento.

En ese sentido, ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada.

No obstante, la primera Sala de la SCJN también ha señalado que el debido proceso establecido en el artículo 14, constitucional tiene dos ámbitos de aplicación:

- I. El primero es precisamente el núcleo duro constituido por los requisitos previamente establecidos que se ocupa del ciudadano/a que es sometido/a a un proceso jurisdiccional que, de ser procedente, llevaría a un acto privativo en su contra, por lo que se le debe otorgar la posibilidad de una defensa efectiva.
- II. El segundo ámbito de aplicación de este derecho se advierte desde la perspectiva de quien insta la perspectiva jurisdiccional para reivindicar un derecho, el cual, de no dirimirse adecuadamente, podría causarle una afectación. Desde esta óptica, el debido proceso se entiende como el derecho humano que permite a las y los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, lo que exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones⁸.

A su vez, el contenido de este derecho tiene dos especies: la primera que corresponde a todas las personas sin condición como el derecho a contar con un abogado, no declarar contra sí mismas o conocer la causa del procedimiento sancionador y, la segunda, que combina estas formalidades con el

⁷ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

⁸ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS”; Registro digital: 2004466.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/025/2024

derecho de igualdad y que protege a las personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad⁹.

Esto es, la interpretación progresiva de la jurisprudencia de la SCJN prevé que los elementos que integran el debido proceso tienen dos vertientes: 1) las formalidades esenciales del procedimiento, que a su vez pueden observarse desde dos perspectivas (desde el sujeto pasivo del procedimiento y desde quien insta la función jurisdiccional) y 2) los bienes sustantivos constitucionalmente protegidos como la libertad, posesiones o derechos¹⁰.

A partir de lo anterior, tenemos que se garantiza el debido proceso al sujeto pasivo del procedimiento siempre y cuando se respete el mencionado núcleo duro en tanto sea llamado a juicio a través del emplazamiento, se le garantice el derecho a ofrecer y aportar pruebas, de ofrecer alegatos y la emisión de una resolución congruente y debidamente fundada y motivada.

- **Principio pro persona**

El principio pro persona o pro homine está reconocido en los artículos 30, 5 y 29 literal b) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), respectivamente, así como en el segundo párrafo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- **Principio de legalidad**

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad

(...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

⁹ Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, Registro digital: 2005716.

¹⁰ Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”, Registro digital 2005401.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales

10. DECISIÓN.

56. A partir de los agravios reseñados y el caso concreto, este Tribunal estima que el acuerdo impugnado debe **revocarse**, puesto que el agravio hecho valer por el recurrente resulta esencialmente **fundado** y suficiente, por cuanto al incumplimiento de la sentencia de este órgano jurisdiccional local, en atención a las consideraciones siguientes.

11. JUSTIFICACIÓN

57. Debe hacerse alusión a la sentencia precisada en el antecedente 11, en el expediente JDC/018/2024, mediante la cual se revocó el acuerdo IEQROO/CG/A-049/2024 del Consejo General del Instituto, en la cual se considera oportuno reiterar sus efectos:

“2. Se vincula a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que otorgue la garantía de audiencia al actor, por lo que deberá prevenirlo y hacerle del conocimiento respecto de los apoyos ciudadanos calificados con inconsistencias en dicha verificación, así como específicamente el requisito que infringen, y otorgarle un plazo de cuarenta y ocho horas para el desahogo o subsanación de dichas inconsistencias o irregularidades.

3. Una vez fenecido el plazo referido, el Consejo General del Instituto deberá emitir un nuevo acuerdo conforme a derecho, sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido del actor y en caso de que obtenga el umbral necesario, el Instituto deberá realizar los actos tendentes para garantizarle el registro como candidato independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez.”

58. Ahora bien, como se dilucidó en dicha sentencia, en aquel momento le asistió la razón al promovente respecto a la vulneración a su garantía de audiencia, en atención al estándar constitucional y convencional hecho valer.

59. Esto es, que conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones **o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
60. Al respecto, el artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, -que el ahora promovente hace valer- y el cual prevé que toda persona tiene derecho a **ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
61. Es por ello que, en el presente caso se reitera lo sostenido en, por cuanto a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha dicho que el citado numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo juicio o procedimiento; por lo que, el derecho a la **defensa adecuada** no se agota en el listado ahí contenido, **sino implica observar las garantías del debido proceso, entre otras, la oportunidad de defensa.**
62. En ese sentido, igualmente se reitera lo razonado, por cuanto a que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.
63. Como se sostuvo en la sentencia predecesora del caso en estudio, **el reconocimiento de la garantía de audiencia se contiene tanto en el orden nacional como internacional, y este se materializa otorgando al**

ciudadano la oportunidad de defenderse previamente frente a los actos privativos de sus derechos, siendo que dicha garantía impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento que se siga se cumplan las formalidades esenciales, que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de la emisión del acto lesivo.

64. Bajo esa tónica, para que se cumplan dichas formalidades esenciales del procedimiento es necesario que se colme, entre otros requisitos, **la oportunidad de conocer las razones por las cuales se está fincando una responsabilidad o se está limitando un derecho, pues ello resulta fundamental para hacer efectivo el derecho a una defensa adecuada.**¹¹
65. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado en la jurisprudencia de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**¹², que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado **la oportunidad de defensa previamente** al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones **o derechos**, y como se indicó en el asunto del que hoy se aduce su indebido cumplimiento, de esa jurisprudencia se impone a las autoridades la obligación de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que en forma genérica, se traducen en:
- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
 - b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
 - c. La oportunidad de alegar; y
 - d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
66. Siendo que en el ámbito electoral y específicamente al proceso de selección de las y los aspirantes a una candidatura independiente, la

¹¹ Véase la sentencia SX-JDC-116/2016.

¹² Visible en [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Pág. 133. P./J. 47/95.

jurisprudencia 2/2015 ¹³ , sostiene esencialmente que, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento respectivo incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargos de elección popular, **sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.**

67. En el mismo sentido, la propia Sala Superior se ha pronunciado sobre la necesidad de satisfacer la garantía de audiencia en los casos en donde se detecten inconsistencias en el proceso de verificación de apoyos ciudadanos tendientes a obtener una candidatura independiente, considerando que se debe prevenir al recurrente respecto de las irregularidades detectadas en dicha verificación, y otorgarle un plazo de cuarenta y ocho horas para el desahogo o subsanación de las posibles irregularidades.
68. Lo anterior, porque considerar lo contrario implicaría una restricción al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente; además de que no llevar a cabo la prevención provocaría una afectación mayor, ya que se limitaría la posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades de carácter formal, como lo son las inconsistencias encontradas en las manifestaciones de apoyo de la ciudadanía.
69. Se reitera que bajo esa línea argumentativa, la propia Sala Superior en el expediente SUP- JDC-161-2018 y acumulado, estableció que en el marco del registro de candidaturas independientes para la renovación de cargos de elección popular, en la normativa electoral se ha previsto, en general,

¹³ Aprobada por la Sala Superior, de rubro: "CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS".

la necesidad de informar a las personas interesadas en participar por esa vía, sobre el incumplimiento de determinados requisitos con el objeto de que –en ejercicio de su garantía de audiencia– estén en aptitud de subsanar esas cuestiones.

70. En ese sentido señaló que, considerando que el objeto de estos procedimientos es **permitir el ejercicio de un derecho de participación política**, por esa razón estableció diversos estándares orientados a **asegurar condiciones para que las y los ciudadanos puedan defenderse –de manera adecuada y oportuna–** en los procedimientos administrativos relativos al registro de candidaturas independientes.

1. La autoridad debe informar al interesado las irregularidades u omisiones de los apoyos presentados¹⁴. Ello implica que la autoridad señale de manera *individual* cuáles apoyos presentan irregularidades u omisiones, así como el *requisito* que infringen. Lo anterior, con la finalidad de facilitar la defensa del aspirante.
2. La autoridad debe otorgar un plazo razonable para que el interesado subsane las irregularidades señaladas, atendiendo a las circunstancias del caso.¹⁵

Entre otras cosas, un plazo razonable implica que: *i*) sea equitativo para todos los contendientes; *ii*) no sea tan extenso que afecte otros derechos del aspirante, tal como contender en igualdad de condiciones en la campaña respectiva, y *iii*) no se vea limitado por el plazo de registro de candidatos.

3. La posibilidad de aportar elementos y formular los alegatos en los que base su defensa.
4. El dictado de una resolución en los que se analicen todos y cada uno de los planteamientos realizados por las partes del procedimiento administrativo.

¹⁴ Así se sostuvo en las resoluciones siguientes: SUP-CDC-1/2015, SUP-JDC-1631/2016, SUP-JDC-1593/2016, SUP-JDC-1570/2016, SUP-JDC-1481/2016, SUP-JDC-1245/2016, SUP-JDC-1181/2016, SUP-REC-192/2015 y SUP-REC-2/2015.

¹⁵ *idem*

71. En ese orden de ideas, como se sostuvo en la mencionada sentencia antecesora a este caso, es dable señalar que la tendencia de la Sala Superior¹⁶ en este tipo de asuntos ha sido en el sentido de **maximizar la garantía de audiencia**, al constituir un derecho fundamental indispensable para que los posibles afectados conozcan las razones de la privación del derecho respectivo.
72. Es por ello, que en el caso particular de la etapa de verificación del apoyo ciudadano como requisito de procedencia del registro de una candidatura independiente, la referida Sala ha concluido que la garantía de audiencia se respeta con la prevención que al efecto debe realizar la autoridad electoral para que los aspirantes puedan subsanar las omisiones o alegar lo que a sus intereses convengan, en relación con los apoyos considerados inválidos.
73. De ahí que, se considera esencialmente **fundado** el agravio hecho valer por el actor, Toda vez que, dicha garantía conforme al procedimiento referido, se otorga a petición de parte; es decir, a petición del interesado o aspirante, sin que se advierte que la garantía de audiencia otorgada al actor cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que si bien se le dieron a conocer los registros con inconsistencias, no le fueron puestos a la vista la totalidad de estos.
74. En virtud de que en el caso particular, si bien el Instituto realizó la prevención al ahora actor, derivada de lo que este Tribunal le ordenó, se advierte que la misma no fue completa, eficaz ni idónea, atendiendo a que únicamente se constriñó a hacer del conocimiento de manera parcial al ciudadano aspirante, de una parte de los registros señalados con inconsistencias.

¹⁶ Consúltense los siguientes asuntos: SUP-JDC-161-2018 y acumulado, SUP-CDC-1/2015, SUP-JDC-1631/2016, SUP-JDC-1593/2016, SUP-JDC-1570/2016, SUP-JDC-1481/2016, SUP-JDC-1245/2016, SUP-JDC-1181/2016, SUP-REC-192/2015 y SUP-REC-2/2015.

75. Sin que exista justificación, en estima de este Tribunal, de no haberle permitido el acceso a los 1048, (mil cuarenta y ocho) registros restantes, máxime que se advierte del oficio del INE que aduce el actor y que obra en autos, por medio del cual dicha autoridad nacionaliza en esencia señaló que:

“...se hace de su conocimiento que si es necesario y así lo requiere el Órgano Local de Quintana Roo, se pueden asignar estos registros: Registros Ciudadanos en otra situación registral y Registros Ciudadanos Duplicados mismo solicitante, con la intención de verificar, si los datos de Clave de Elector, OCR y SIC, son los mismos que se capturaron, los cuales se mandarían nuevamente a compulsar, sin embargo no cambiarán su situación al no ser inconsistencias, tal como se especifican en el Protocolo para la captación y verificación de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes para los Procesos Electorales concurrentes 2023-2024.”

76. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que el Consejo General responsable en su acuerdo impugnado refiere a los oficios remitidos por el INE y que derivado de estos, dicho Consejo coligió que los 1,048 (mil cuarenta y ocho) registros de los que ahora se duele el recurrente **no cambiarán de estatus.**

77. Para luego establecer que respecto a la garantía de audiencia del ciudadano actor se atendió conforme al efecto **2** de la sentencia JDC/018/2024, y que en ella, esta autoridad no estableció un periodo para que el ciudadano solicite libremente en cualquier momento la garantía de audiencia que a su juicio requiera.

78. Además, la responsable refiere que el día dieciocho de febrero, concluyó el plazo para la solicitud de la garantía de audiencia, y que en ese momento, no fue solicitada por el actor la misma.

79. Al respecto es de señalar que la situación que previamente se expuso, no exime al Instituto, de hacer del conocimiento al actor **de manera completa y eficaz** las inconsistencias detectadas en la validación de apoyos, por conducto de la Dirección de Partidos Políticos.

80. Ya que, este Tribunal considera que ante tal omisión, existe la presunción de que el actor que no tuvo conocimiento respecto de las supuestas irregularidades o inconsistencias detectadas en esos 1,048 (mil cuarenta y ocho) registros que no le fueron puestos a la vista.
81. Máxime que, como lo señala el actor, precisamente derivado de la garantía de audiencia que fue **parcialmente otorgada**, en consecuencia de lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal, se pudo constatar y rectificar algunos registros en su favor; por lo cual este órgano jurisdiccional no encuentra justificación alguna de la negación de acceso a estos, máxime que el propio INE refirió estar en la disposición de ponerlos a consideración.
82. Puesto que, más allá de si cambia o no el estatus de los pluricitados registros, lo relevante en el caso particular, es la actuación de la responsable en la que por una parte se advierte que dejó de atender de manera completa lo ordenado por este Tribunal en la multicitada sentencia, y por la otra, que partir de dicha circunstancia se considera que no se realizaron las diligencias que permitan al ciudadano aspirante el acceso a la información que le pueda devenir en un beneficio, sino que en este caso se advierte que únicamente se convalidó un perjuicio, sin darle la oportunidad al referido actor de desahogar de manera completa su derecho de audiencia.
83. Por todo lo anteriormente expuesto, resulta **fundado** el agravio y suficiente para **revocar** el acuerdo impugnado. En tal sentido, al haber alcanzado su pretensión la parte actora, resulta innecesario continuar con el análisis del siguiente agravio.

12. EFECTOS

1. **Revocar** el acuerdo impugnado;

2. Se **vincula** a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que otorgue la garantía de audiencia al actor, por lo que hace a los 1,048 (mil cuarenta y ocho) registros de los que ahora se duele el recurrente.

De esta forma, deberá prevenirlo y hacerle del conocimiento respecto de los apoyos ciudadanos calificados con inconsistencias en dicha verificación, así como específicamente el requisito que infringen, y otorgarle un plazo de cuarenta y ocho horas para el desahogo o subsanación de dichas inconsistencias o irregularidades.

3. Una vez fenecido el plazo referido, el Consejo General del Instituto deberá emitir un nuevo acuerdo conforme a derecho, sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido del actor y en caso de que obtenga el umbral necesario, el Instituto deberá realizar los actos tendentes para garantizarle el registro como candidato independiente en la modalidad de integrantes de los Ayuntamientos por el Municipio de Benito Juárez.
4. Una vez hecho lo anterior, el Instituto deberá de hacer del conocimiento de este Tribunal del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la



JDC/025/2024

Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del JDC/025/2024 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, el cinco de abril de 2024.